E

n el [proyecto de reforma tributaria “estructural”](http://servoaspr.imprenta.gov.co/gacetap/gaceta.mostrar_documento?p_tipo=05&p_numero=178&p_consec=46216), se plantea: “(…) *• Cuando se realicen ajustes contables por cambios en políticas contables, estos no tendrán efectos en el impuesto sobre la renta y complementarios. El costo fiscal remanente de los activos y pasivos será el declarado fiscalmente en el año o periodo gravable anterior, antes del cambio de la política contable. • Cuando se realicen ajustes contables por correcciones de errores de periodos anteriores, se debe dar aplicación a lo establecido en los artículos 588 y 589 de este Estatuto, según corresponda. En todo caso cuando el contribuyente no realice las correcciones a que se refiere este numeral, el costo fiscal remanente de los activos y pasivos será el declarado fiscalmente en el año o periodo gravable anterior, antes del ajuste de corrección del error contable.* (…)”

Lejos de estar inspirado en la justicia, el Estatuto Tributario es claramente un ariete contra la evasión. Este enfoque da la razón a quienes ven en esta legislación una agresión.

Un preparador de información financiera puede querer mejorar su información, para lo cual debe adoptar una política contable nueva. Esto, obviamente, provocará cambios en los informes pasados, especialmente para hacerlos comparables con los reportes futuros. El proyecto mira con tal sospecha estas situaciones que les quita todo efecto en materia tributaria. Si en verdad se estuviera en la búsqueda de la correcta determinación de la capacidad contributiva, los cambios de política serían bienvenidos cundo se demuestre que con ello se mejoraría la calidad de la información.

Por otra parte, bien se sabe que errar es humano. Es muy importante distinguir los errores no queridos y aquellos que se cometen por negligencia o dolo. La legislación tributaria reprocha toda corrección, estableciendo un castigo por efectuarla. Por excepción, cuando la corrección “(…) *obedezca a la rectificación de un error que proviene de diferencias de criterio o de apreciación entre las oficinas de impuestos y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos que consten en la declaración objeto de corrección sean completos y verdaderos, no se aplicará la sanción de corrección* (…)”. Así como la administración puede tener la razón, el contribuyente puede estar en lo adecuado.

A los abogados nos cuesta muchísimo trabajo diferenciar a los buenos de los malos, a los que incurren en las faltas que todos cometemos, de aquellos que tienen una actitud contraria al ordenamiento, buscando con ello un beneficio para sí o para terceros. Se trata de dificultades que experimentamos al configurar la prueba, porque poco se nos enseña esta disciplina, a pesar de su importancia para todas las ramas del Derecho.

*Hernando Bermúdez Gómez*